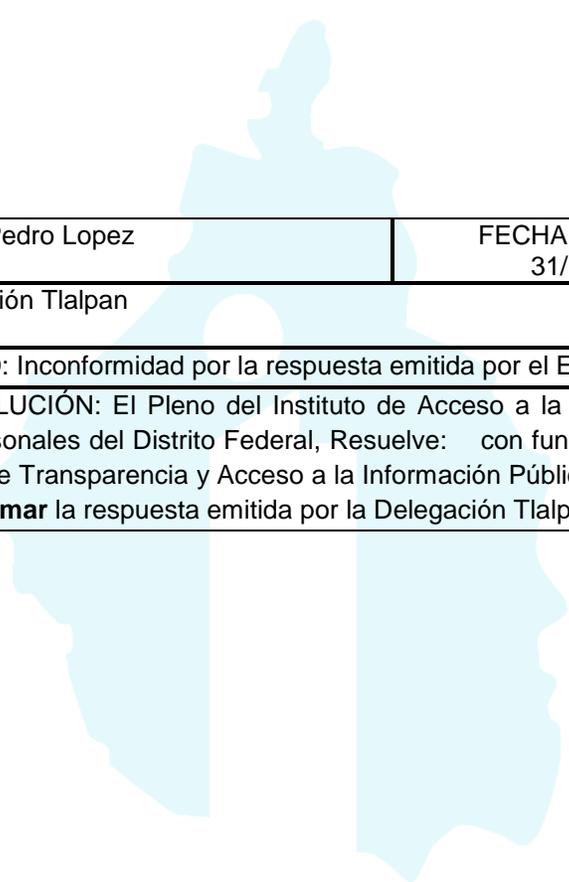


| | | |
|---|-------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1807/2013 | Pedro Lopez | FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Delegación Tlalpan | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan. | | |



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PEDRO LOPEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1807/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1807/2013**, relativo al recuso de revisión interpuesto por Pedro López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000177813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

solicito listado de todas donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) realizadas en el año 2012 y lo que va del 2013, por la Delegación Tlalpan a la Unidad Habitacional Villa Olímpica, ubicada en Insurgentes Sur No. 3493., Delegación Tlalpan.

Datos para facilitar su localización

Esta información la debe tener el director administrativo de la delegación tlalpan ...” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0414000177813, a través de un oficio sin número del doce de noviembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000177813, se le informa que la Dirección General de Administración informo lo siguiente:



“No hay actividad relacionada con donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) en esta Dirección General de Administración.”

...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

Se solicitaron todas las donaciones (de bienes, dinero, en especie, etc.) realizadas en el año 2012 y lo que va del 2013 por la Delegación Tlalpan a la Unidad Habitacional Villa Olímpica, ubicada en Insurgentes Sur No. 3493, Delegación Tlalpan. La Unidad de Transparencia respondió de manera escueta: “No hay actividad relacionada con donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) en esta Dirección General de Administración.”

...

No se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado; se mencionó en información adicional que debía tenerla la Dirección de Administración, pero esto no implica que la búsqueda debía limitarse a dicha unidad. Por otra parte de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF la solicitud debió haber sido turnada al Comité de Transparencia para que fuera analizada y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente de inexistencia.

...

impide ejercer mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0414000177813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto notificando el oficio DT/DGA/DMA826/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- La Dirección General de Administración no tenía registro de entrega alguna concerniente a donaciones (bienes, dinero, en especie, entre otras.) a la Unidad Habitacional Villa Olímpica, ubicada en la Delegación Tlalpan, correspondiente al periodo dos mil doce y lo que va de dos mil trece.
- Toda vez que afirmó dio debida contestación en tiempo y forma, solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión, ya que consideró que eran aplicables las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplió con el requerimiento de la solicitud.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, sin que se hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio DT/OIP/1552/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código Civil para Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de cumplir con el requerimiento de la solicitud.

Ahora bien, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión, los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta, con la que se satisfacen los requerimientos realizados en la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De igual forma, respecto de la causal V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe señalarse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Lo anterior, debido a que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, ya que sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el ahora recurrente, así como si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior,



la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|---|
| <p>“... Solicito listado de todas donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) realizadas en el año 2012 y lo</p> | <p>“... Con relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000177813, se le</p> | <p>Primero: “... No se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del</p> |



| | | |
|---|--|---|
| <p>que va del 2013, por la Delegación Tlalpan a la Unidad Habitacional Villa Olímpica, ubicada en Insurgentes Sur No. 3493., Delegación Tlalpan.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>Esta información la debe tener el director administrativo de la delegación tlalpan ...” (sic)</p> | <p>informa que la Dirección General de Administración informo lo siguiente:</p> <p>“No hay actividad relacionada con donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) en esta Dirección General de Administración.”</p> <p>...” (sic)</p> | <p>sujeto obligado; se mencionó en información adicional que debía tenerla la Dirección de Administración, pero esto no implica que la búsqueda debía limitarse a dicha unidad.</p> <p>Segundo:</p> <p>Por otra parte de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF la solicitud debió haber sido turnada al Comité de Transparencia para que fuera analizada y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente de inexistencia.</p> <p>..</p> <p>impide ejercer mi derecho constitucional de acceso a la información pública.</p> <p>...” (sic)</p> |
|---|--|---|

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio sin número del doce de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Ahora bien, cabe mencionar que al momento de rendir el informe de ley, la Delegación Tlalpan sostuvo la legalidad de su respuesta, señalando que la Dirección General de Administración no tenía registro alguno de entrega concerniente a donaciones (bienes, dinero, en especie, entre otras) a la Unidad Habitacional Villa Olímpica, ubicada en la Delegación Tlalpan, correspondiente al periodo dos mil doce y lo que va de dos mil trece.



Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado, es que el recurrente no formulo agravio alguno en contra **del contenido de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración del Ente Obligado**, pues su inconformidad únicamente radicaba en la falta de pronunciamiento del resto de las Unidades Administrativas y del Comité de Transparencia; motivo por el cual su análisis queda fuera de la presente controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala:.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta impugnada, la Delegación Tlalpan garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, del análisis al **primer** agravio señalado por el recurrente, se determina que el motivo de su inconformidad consiste en que a su consideración, el Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el resto de las Unidades Administrativas, pues señaló que no obstante que en la solicitud de información indicó que los datos requeridos podrían encontrarse en la Dirección General de Administración, ello no implicaba que la búsqueda se limitara a dicha Unidad; por lo que en ese sentido, considero que se le impedía ejercer su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se determina que el objeto de estudio en el análisis del **primer** agravio consiste en determinar si la Dirección General de Administración del Ente Obligado es la única Unidad Administrativa con atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto o determinar, en su caso, a qué Unidades Administrativas les corresponde pronunciarse.

Ahora bien, a efecto de determinar el alcance del requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, el cual consiste en información relativa a donaciones (de bienes, dinero, en especie entre otras) realizadas por la Delegación Tlalpan, resulta conveniente traer a colación la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 97.- *Los subsidios, donativos, apoyos y ayudas deberán sujetarse a criterios de solidaridad social, equidad de género, transparencia, accesibilidad, objetividad,*



corresponsabilidad y temporalidad.

...

Podrán otorgarse subsidios, apoyos o ayudas a personas físicas o morales individuales, siempre que medie autorización previa del titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** o Entidades, en la que se justifique la procedencia del otorgamiento.

Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que ejerzan recursos por los conceptos a que se refiere este artículo, deberán crear un **padrón único de beneficiarios** de los programas sociales cuya ejecución esté a su cargo.

...

Artículo 101.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades podrán **otorgar** apoyos, **donativos** y ayudas para **beneficio social o interés público o general**, a **personas físicas o morales** sin fines de carácter político, siempre que cuenten con **suficiencia presupuestal** y se cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Los apoyos, ayudas y los **donativos** deberán ser **autorizados expresamente por el titular** de la Dependencia, **Delegación** y Órgano Desconcentrado. Tratándose de Entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. **La facultad para otorgar la autorización será indelegable.**

...

Artículo 102 ...

...

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades, a través de la Secretaría, deberán comunicar a la Asamblea dentro del informe a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, de los **avances en la operación de los programas, la población beneficiaria, el monto de los recursos otorgados, la distribución por Delegación y colonia.**

Artículo 135.- Las Unidades Responsables del Gasto deberán rendir a la Secretaría el Informe Trimestral a que se refiere el Estatuto, dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos. Los criterios para la integración de la información serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.

...

La información a la que se refiere este artículo, **será responsabilidad del titular**, así como de los **servidores públicos encargados de la administración y aplicación de los**



recursos asignados, conforme al Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Artículo 136.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Delegaciones** deberán **proporcionar a la Secretaría** la siguiente información:

...

IV. Trimestralmente:

...

c) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios, ayudas, **donaciones** y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Delegaciones pueden otorgar donativos para beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con los requisitos necesarios.

Asimismo, señaló que al realizar dichos donativos, las Delegaciones tienen la obligación de crear un **padrón único de beneficiarios** de los programas sociales cuya ejecución esté a su cargo, así como rendir un **informe trimestral a la Secretaría de Finanzas** con avances en la operación de los programas, la población beneficiaria, el monto de los recursos otorgados, la distribución por Delegación y Colonia y la información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos.

En ese orden de ideas, se observa que la Unidad encargada de emitir dicho informe trimestral es la **Unidad Administrativa encargada de la administración y aplicación de los recursos** en cada Delegación.

Por lo anterior, se determina que en el tema de donaciones realizadas por las Delegaciones, la ley es específica en señalar la obligación **de las Unidades**



Administrativas de informar a la Secretaría de Finanzas trimestralmente la ejecución de los recursos en materia de donaciones.

Ahora bien, en la Delegación Tlalpan, la **Unidad Administrativa encargada de la administración y aplicación de los recursos** es, efectivamente, la **Dirección General de Administración**, tal y como se puede advertir de lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de organización, los cuales indican lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Administración**:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del órgano político-administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

FUNCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

- Dirigir la **administración de los recursos financieros**, humanos, materiales e informáticos de la Delegación, de conformidad con lo establecido en las normas y lineamientos vigentes.
- Dirigir el control del **ejercicio presupuestal**, de conformidad con el Programa calendarizado autorizado e informar al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal de su comportamiento.
- Coordinar el seguimiento de los avances en metas y la ejecución del presupuesto para la **integración de los informes mensuales, trimestrales y anuales**.



- **Dirigir la integración de los informes trimestrales y de Cuenta Pública que deben enviarse a la Secretaría de Finanzas.**

De lo anterior, se aprecia que la Dirección General de Administración es la encargada de la administración de los recursos financieros en la Delegación Tlalpan y, por lo tanto, es quien se encarga de dirigir la integración de los informes trimestrales y de Cuenta Pública que deben enviarse a la Secretaría de Finanzas.

Por lo expuesto, resulta indiscutible que la Dirección General de Administración es la Unidad Administrativa de la Delegación Tlalpan con atribuciones suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de donación que realice el Órgano Político Administrativo, pues es ésta la que tiene conocimiento de todas las actividades relacionadas con donaciones, al ser la que procesa los datos para integrar los informes que la Secretaria de Finanzas solicita al respecto trimestralmente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado no considera necesario ordenar a la Delegación Tlalpan la búsqueda de la información en el resto de las Unidades administrativas del Ente Obligado, por lo cual se determina que el **primer** agravio del recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto el contenido de la Circular Uno Bis 2012, normatividad que en materia de administración de recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, señala respecto **de la baja y disposición final de bienes muebles** la posibilidad de que las **Delegaciones puedan donar los bienes muebles**; sin embargo, dicha donación únicamente puede ser efectuada a determinadas Entidades públicas y privadas, por lo que es claro que la donación de dichos bienes no aplica para el caso de donaciones realizadas a la Unidad Habitacional Villa Olímpica.



En otro orden de ideas, por lo que respecta al **segundo** agravio, el recurrente señaló como inconformidad que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de información debió haber sido turnada al Comité de Transparencia para que fuera analizada y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente de inexistencia.

Al respecto, se considera necesario señalar el contenido del último párrafo, del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 50...

...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto legal transcrito, se advierte que cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, éstos deban contar con la información materia de las solicitudes de información que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente del que se trate, por medio de su Comité Transparencia se deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución de dicho Comité que confirme la inexistencia del



documento, así como a su Órgano Interno de Control para que en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto, para que el Ente recurrido se viera obligado a declarar la inexistencia del *“listado de todas donaciones (de bienes, dinero, en especie etc.) realizadas en el año 2012 y lo que va del 2013, por la Delegación Tlalpan a la Unidad Habitacional Villa Olímpica”*, sería necesario que a partir de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen para generar, administrar o poseer la información, **se presuma sin lugar a dudas la existencia** de dichos listados.

En ese sentido, del estudio a la normatividad que regula la actividad de la Delegación Tlalpan consistente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a la información contenida en la página de Internet de dicho Ente Obligado, **no se advierte** que con motivo de sus funciones la Delegación Tlalpan se encuentre obligada a realizar algún tipo de donación a la Unidad Habitacional de interés del particular y mucho menos a contar con un listado de donaciones en los términos solicitados por este.

Por lo anterior, este Instituto determina que el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, en virtud de que la Delegación Tlalpan no se encontraba obligada a turnar la solicitud de información al Comité de Transparencia para que emitiera la declaratoria correspondiente de inexistencia, puesto que dicha figura no es aplicable al presente caso.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**